

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO VEINTICUATRO (24) ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO

Medellín, veintisiete (27) de julio de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE	CLARA INÉS ALZATE MONA Y OTROS
DEMANDADA	MUNICIPIO DE MEDELLÍN
RADICADO	05001 33 33 024 2019 00349 00
ASUNTO	REQUIERE PARTE ACTORA ANTES DE DECIDIR SOLICITUD DE AMPARO DE POBREZA

El despacho procede a impartir el trámite requerido para el impulso del proceso de la referencia, previo los siguientes:

I.- ANTECEDENTES

1.- Mediante auto del 28 de agosto de 2019 (Fls 42 a 44), corregido a través de auto del 11 de septiembre de la misma anualidad (Fls 49 y 50), se admitió la demanda de reparación directa promovida por los señores CLARA INÉS ALZATE MONÁ, JORGE RODRIGO ALZATE RINCÓN, CLARA DE JESÚS MONÁ MONÁ y DANIEL LÓPEZ ALZATE, contra el MUNICIPIO DE MEDELLÍN.

2.- En el auto admisorio de la demanda, además se resolvió negar el amparo de pobreza solicitado por la parte actora, por considerar que el mismo no cumplió con las previsiones del artículo 151 del Código General del Proceso.

3.- A través de escrito del 30 de agosto de 2019 (Fls 46), el apoderado de la parte actora se pronunció frente al amparo de pobreza, en los siguientes términos:

"Ruego al honorable despacho proceda a reformular la solicitud de amparo de pobreza en razón de que si bien no se dijo expresamente que se hacía bajo la gravedad de juramento solicito al despacho que ese juramento se entienda con la presentación de la demanda, o que por intermedio de este apoderado se entienda que es bajo la gravedad de juramento a favor de mis pupilos".

CONSIDERACIONES

1.- La figura del amparo de pobreza se encuentra regulada por los artículos 151 y 152 del Código General del Proceso, de la siguiente manera:

"ARTÍCULO 151. PROCEDENCIA. *Se concederá el amparo de pobreza a la persona que no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentos, salvo cuando pretenda hacer valer un derecho litigioso a título oneroso.*

ARTÍCULO 152. OPORTUNIDAD, COMPETENCIA Y REQUISITOS. *El amparo podrá solicitarse por el presunto demandante antes de la presentación de la demanda, o por cualquiera de las partes durante el curso del proceso.*

*El solicitante **deberá afirmar** bajo juramento **que se encuentra en las condiciones previstas en el artículo precedente**, y si se trata de demandante que actúe por medio de apoderado, deberá formular al mismo tiempo la demanda en escrito separado.*

Cuando se trate de demandado o persona citada o emplazada para que concurra al proceso, que actúe por medio de apoderado, y el término para contestar la demanda o comparecer no haya vencido, el solicitante deberá presentar, simultáneamente la contestación de aquella, el escrito de intervención y la solicitud de amparo; si fuere el caso de designarle apoderado, el término para contestar la demanda o para comparecer se suspenderá hasta cuando este acepte el encargo".

2. IMPLEMENTACION DE LA VIRTUALIDAD

El despacho antes de resolver REQUERIRA A LA PARTE para que manifieste las razones o circunstancias particulares por las cuales solicita el amparo de pobreza, no sin antes poner de presente la aplicación que se dará al Decreto 806 de 2020, en el trámite de este proceso.

Mediante la Resolución No. 385 del 12 de marzo de 2020, el Ministerio de Salud, con fundamento en el artículo 69 de la Ley 1753 de 2015, declaró el Estado de Emergencia Sanitaria por causa del Coronavirus COVID-19 en todo el territorio nacional, el que fue prorrogado por la Resolución 844 hasta el 31 de agosto de 2020.

Lo anterior llevó a que a través del Decreto 417 del 17 de marzo de 2020 el Presidente de la República, con fundamento en los artículos 212, 213 y 215 de la Constitución Política, se declarara el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional hasta el 31 de mayo de 2020, y posteriormente el 6 de mayo de 2020, por medio

del Decreto 637, nuevamente declaró dicho Estado de Emergencia hasta el 31 de agosto de 2020.

Dentro del anterior marco normativo, el Ministerio de Justicia y del Derecho, expidió el Decreto 806 del 4 de junio de 2020, *"Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia"*.

El citado Decreto dispone en su artículo 2 el deber de utilizar las tecnologías de la información y de las comunicaciones para la gestión y trámite de los procesos judiciales y **asuntos en curso**, con el fin de facilitar y agilizar el acceso a la justicia, como también proteger a los servidores judiciales, y a los usuarios de este servicio público.

Para todos los efectos, las notificaciones se harán de conformidad con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, que prescribe: *"las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a las dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad de envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio"*.

Así mismo, es importante señalar que durante el curso del proceso, deberá observarse el trámite y procedimiento señalado en el artículo 3 del mismo estatuto que señala: *"Es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y **enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporado al mensaje enviado a la autoridad judicial"***.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO VEINTICUATRO ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN,**

RESUELVE

PRIMERO: REQUERIR al apoderado de la parte actora, para que en el término de **CINCO (05) DÍAS HÁBILES**, contados a partir de la notificación de esta providencia, se sirva manifestar cuáles son las razones o motivos en los que se funda la solicitud de amparo de pobreza.

REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: CLARA INÉS ALZATE MONÁ Y OTROS
DEMANDADO: MUNICIPIO DE MEDELLÍN
RADICADO: 2019-00349

SEGUNDO: ADVERTIR que todos los **MEMORIALES con destino al presente proceso DEBERAN SER ENVIADOS** al correo institucional del Juzgado: adm24med@cendoj.ramajudicial.gov.co, y que de conformidad con el Decreto 806 de 2020, deberá igualmente remitirse a los demás sujetos procesales al correo electrónico indicado en el Registro Nacional de Abogados, incluyendo Ministerio Público (procurador delegado ante el Juzgado): srivadeneira@procuraduria.gov.co.

NOTIFÍQUESE

MARTHA NURY VELÁSQUEZ BEDOYA
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADOS

JUZGADO VEINTICUATRO ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLIN

CERTIFICO: en la fecha se notificó por **ESTADOS ELECTRONICOS** el auto anterior.

Medellín, 28 de julio de 2020, fijado a las 8:00 a.m.

LAURA ALEJANDRA GUZMAN CHAVARRIA

Secretaria

Firmado Por:

MARTHA NURY VELASQUEZ BEDOYA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 024 SIN SECCIONES ADMINISTRATIVO DE MEDELLÍN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

3e62e3d617f0993e6744a82a3dd11687cf6d298ce687d5eb04e27acbf
0289c4

Documento generado en 27/07/2020 03:28:14 a.m.